

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700.  
 Imprenta de la Diputación provincial. — Tel. 1916.

Miércoles 7 de Mayo de 1947

Núm. 101

No se publica los domingos ni días festivos.  
 Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
 Idem atrasado: 1,50 pesetas.

**Advertencias.**—1.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.  
 2.<sup>a</sup> Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.  
 3.<sup>a</sup> Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

**Precios — SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.  
 b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.  
 c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

**EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.  
 b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

Art. 152. Serán causas por las que podrá resolverse el contrato de subarriendo, total o parcial, tanto de vivienda como de local de negocio, las siguientes:

- A) Para el subarrendador:
- 1.<sup>a</sup> La falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.
  - 2.<sup>a</sup> Cuando el subarrendatario hubiere, a su vez, subarrendado.
  - 3.<sup>a</sup> El vencimiento del plazo por el cual se concertó el subarriendo, salvo en los casos de los artículos 20 y 21.
  - 4.<sup>a</sup> Cuando contra el consentimiento del subarrendador, el subarrendatario cedere la vivienda a persona distinta de las expresadas en los artículos 34 y 42, o transformare la vivienda subarrendada en local de negocio.
  - 5.<sup>a</sup> Por las causas 5.<sup>a</sup> a 9.<sup>a</sup> del artículo 149.
  - 6.<sup>a</sup> Cuando quede resuelto el contrato de arrendamiento, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 23.
- B) Para el arrendador:
- 1.<sup>a</sup> Por falta de pago de lo que le correspondiere en la merced del subarriendo, salvo en el caso del artículo 23.
  - 2.<sup>a</sup> Cuando el subarrendatario hubiere contravenido la prohibición del subarrendar.

3.<sup>a</sup> Cuando, tratándose de vivienda, el subarrendatario, contra el consentimiento del subarrendador, la hubiere cedido a personas distintas de las expresadas en los artículos 34 y 42 y en los locales de negocio hubiere traspasado a otro sus derechos y obligaciones.

C) Parra el subarrendatario:

- 1.<sup>a</sup> Las expresadas como causas específicas de resolución en los artículos 20 y 21, o cuando ejercite el derecho que le confiere el artículo 29.
- 2.<sup>a</sup> Las que, según el artículo 150, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiéndose referida la 1.<sup>a</sup> y la 2.<sup>a</sup> a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o subarrendador, y la 3.<sup>a</sup>, a los servicios y suministros, a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono a cargo del subarrendador, quien, en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

Art. 153. En las viviendas arrendadas con muebles, de que trata el capítulo V, podrá el arrendador resolver el contrato por las causas que se establecen en el artículo 149, con las modalidades y limitaciones que le imponen los capítulos V y VIII, y teniendo en cuenta, además, que cuando inste la resolución del contrato por falta de pago de la renta, ésta deberá entenderse referida únicamente a la correspondiente a la vivienda y no a la atribuida al mo-

biliario, cuya falta de pago sólo le dará derecho a reclamar su abono.

Art. 154. El inquilino de vivienda amueblada podrá resolver, a su vez, el contrato antes del tiempo pactado, por el motivo específico de resolución que para este contrato de arrendamiento establece el artículo 59 y, además, por las causas señaladas en el artículo 150, en que será igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre el importe de la renta anual que por la vivienda y mobiliario satisfaga.

Art. 155. La pérdida de la cosa arrendada será causa común de resolución de todos los contratos a que se refiere este capítulo.

Se reputará perdida la cosa arrendada cuando, habiendo sido afectada de siniestro, requiriese, para ser repuesta a su normal utilización, la ejecución de obras cuyo coste exceda del cincuenta por ciento del valor que, excluido el del solar, tuviese asignado la finca a efectos fiscales al tiempo de ocurrir la pérdida.

Art. 156. Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere este capítulo se reputarán en suspenso por el tiempo que duren aquéllas, quedando, por tanto, suspendida por igual período la obligación de pago de la renta.

Art. 157. El desahucio de porteros, guardas, empleados o asalariados que tuvieran asignada vivienda por razón del cargo que desempeñen procederá cuando el demandante acredite haber quedado extinguida

la relación laboral, por virtud de la cual disfrutaban de la vivienda. La relación laboral a que se refiere este artículo se extinguirá no solamente por las causas que se hallen establecidas en las disposiciones que la regulen en cada caso concreto, sino, además, por las causas 2.<sup>a</sup> a 16.<sup>a</sup> del artículo 149.

## CAPITULO XII

### Tribunales competentes, procedimiento y recursos

Art. 158. El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Art. 159. Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado, será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

Art. 160. Los Jueces municipales y, en su caso, los comarcales conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan, ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley, cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que, conforme a los capítulos IX y X, se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de esta Ley que afecten a un local de negocio, a vivienda en la cual su inquilino o subarrendatario que deba ser parte en la litis ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución, o a locales destinados a los escritorios u oficinas, y almacenes que, según lo dispuesto en el artículo 10, merecen la conceptualización de viviendas.

b) Cuando se accione de tanteo o de retracto, al amparo de lo establecido en los capítulos IV y VI de la presente Ley, o se inste la anulación de la venta, acogiéndose el inquilino o arrendatario al artículo 67.

Art. 161. Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que a tenor de los capítulos IX y X, se asimilan a ella, se sustanciará conforme a lo dispuesto para el deshaucio en los artículos 1.571 a 1.582 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la sección 4.<sup>a</sup>, título XVII, Libro II, de la misma Ley Procesal; pero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior re-

curso, él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya falta de pago se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio, y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas, y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas, al actor con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en Derecho, además de las que autoriza el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 1.579 de la Ley Procesal. Lo mismo se hará cuando, aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se fundare en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren los capítulos IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

c) Las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al deshaucio o que éste hubiere procedido de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

d) En la ejecución de la sentencia, los plazos del artículo 1.569 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio, y ampliados a dos meses en uno u otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuere a practicarse él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiere en dicho instante, el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse, en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento; de no haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro también del quinto día po-

drá el demandante instar que, de parte del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado, se le entregará al demandante; más si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones; tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Quando el actor deje transcurrir los cinco días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y, entregando a este último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

Art. 162. Cuando, la acción ejercitada sea distinta de la que trata el artículo anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se sustanciará por las reglas establecidas en el apartado C) de la base X de la Ley de Justicia municipal, de 19 de Julio de 1944, y disposiciones que la desenvuelven, sin que, por tanto, sea preceptiva la intervención de Letrado más que cuando la cuantía litigiosa exceda de mil quinientas pesetas. Pero la ejecución de la sentencia, de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la sección 4.<sup>a</sup>, título XVII, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los plazos para desalojarla serán de seis meses, ampliables por otros seis, de mediar las circunstancias de equidad o personales prevenidas en el párrafo J) del artículo anterior. No obstante, por razones de notoria escasez de viviendas, y previos los asesoramientos que considere oportunos, podrá acordar el Juez aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso; todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa novena del artículo 149, de darse el supuesto a que la misma se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Quando la condena o pago de costas no resulte de lo expresamente dispuesto en la presente Ley, será de aplicación la regla octava de la base X de la Justicia municipal.

Art. 163. Las sentencias que dicten los Jueces municipales o comarcales serán apelables en ambos efectos ante los de Primera Instancia respectivos, substanciándose la apelación en la forma siguiente:

a) Con arreglo a lo dispuesto en

los artículos 1.583 a 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando la sentencia apelada disponga que debe desalojarse la vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, según los capítulos IX y X.

La apelación se tramitará en la misma forma cuando la sentencia recurrida formule igual pronunciamiento sobre vivienda y el desahucio no se fundó en la falta de pago, en cuyo caso, no será de aplicación el párrafo segundo del artículo 1.583.

b) Conforme a lo establecido en los artículos 732 a 737 de la Ley Procesal cuando la sentencia no contenga pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda.

Art. 164. Si la sentencia del Juez de Primera Instancia confirma íntegramente la apelada, las costas de la apelación se impondrán al recurrente; y cuando la confirmación sea parcial o se revoque la del municipal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

Art. 165. Contra la sentencia del Juez de Primera Instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en juicio de desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades que según los capítulos IX y X se asimilan a aquella, se trate de vivienda o de local de negocio, no se dará recurso alguno.

Art. 166. Cuando ante el Juez municipal o comarcal se hubiere ejercitado cualquier acción distinta de la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta de la vivienda o de las cantidades que conforme a los capítulos IX y X se asimilan a aquella, contra la sentencia que dicte en apelación el Juez de Primera Instancia se darán los siguientes recursos:

a) Si la renta anual excede de cuatro mil pesetas, el de «injusticia notoria» ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

b) Cuando la renta anual no exceda de la expresada suma, el de «injusticia por quebrantamiento de forma», ante la misma Sala.

Art. 167. Para determinar la renta se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino que sea parte en la litis; y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, ésta se estimará no superior a cuatro mil pesetas anuales.

Art. 168. Los recursos de que trata el artículo 166 se prepararán por escrito ante el propio Juez de Primera Instancia, dentro de los diez

días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentados que sean, el Juez elevará directamente las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere substanciado en Juzgado de Primera Instancia de Baleares o Canarias.

Art. 169. El recurso por «injusticia notoria» se formalizará por escrito en el término de diez días, contados desde la personación del recurrente ante la Sala primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Incompetencia de jurisdicción.

2.<sup>a</sup> Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido la indefensión.

3.<sup>a</sup> Injusticia notoria por infracción de precepto o de doctrina legal.

4.<sup>a</sup> Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

Art. 170. Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término del quinto día, contado desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto, en el que decidirá de plano si, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 166, ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida e impondrá las costas del recurso al recurrente. Si resolviere que ha lugar a admitir el recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dictará sentencia en el término de los cinco días siguientes al auto de admisión.

Art. 171. Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida, se le trasladará para instrucción el escrito, formalizándolo, por término de cinco días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de vista pública, únicamente cuando lo solicitare el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiera vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen aquel traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento para la vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al de su señalamiento, háyase o no celebrado la vista, y de no haber soli-

citado ésta, el recurrido en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo 164.

Art. 172. El recurso de «injusticia por quebrantamiento de forma» se formalizará, sustanciará y resolverá según lo establecido en el artículo anterior; pero habrá de fundarse únicamente en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido la indefensión del recurrente.

Art. 173. En ambos recursos regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios, se reducirán a la mitad si se tratare de viviendas con renta inferior a seis mil pesetas anuales.

Art. 174. Cuando quede firme la sentencia, el Juez de Primera Instancia devolverá los autos al Juzgado Municipal o Comarcal, con testimonio de ella para su ejecución. Lo mismo hará el Tribunal Supremo después de dictar el auto que declare no haber lugar a la admisión, de dictar sentencia o cuando el recurso quede desierto, efectuando la devolución por conducto del Juez de Primera Instancia.

Art. 175. Los Jueces de Primera Instancia conocerán en ella de los litigios que, por razón de la materia, no están atribuidos al conocimiento de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 160. Su sustanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos IV y VI de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, Libro II, de la misma Ley Procesal, ajustándolo, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en la presente Ley.

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en esta Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados, y si la estimación o desestimación fueren parciales, cada una abonará las causadas a su instancia y pagarán las comunes por mitad.

Art. 176. La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la sección 4.<sup>a</sup>, título XVII, Libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo 162, de no

disponerse en la presente Ley un plazo mayor.

En los restantes casos, la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal común.

Art. 177. Salvo el recurso de reposición contra providencias de mereo trámite, autorizado en el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudiern plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley al conocimiento de los Jueces de Primera Instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo en ella sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiere.

Art. 178. Las sentencias de los Jueces de Primera Instancia recaídas en los litigios cuyo conocimiento les está atribuido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 175, serán recurribles por «injusticia notoria» ante el Tribunal Supremo, sea cual fuere el importe de la renta. Y el recurso se preparará, fundamentará y sustanciará a tenor de lo establecido en los artículos 168, 169 y 171, salvo, por lo que a este último se refiere, en lo relativo a la admisión del recurso. Será también de aplicación lo dispuesto en los artículos 173 y 174; este último, con la misma salvedad en cuanto a la admisión.

Art. 179. La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

Art. 180. Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

1202

(Se continuará)

## Administración provincial

### Gobierno Civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

En el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuentes de Carbajal, de esta Provincia, para la jubilación de su Secretario D. Claudino Suárez García, la Dirección General de Administración Local ha llevado a cabo el oportuno prorrateo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, para la cuota que deben satisfacer los Ayuntamientos

en que el interesado ha prestado sus servicios, señalándola en la cuantía siguiente:

Ayuntamiento Balboa. 32,71 ptas.  
Id. Fuentes de Carbajal. 267,29 ptas.  
cuyo total de trescientas pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, recaudando para reintegrarse, las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

León, 3 de Mayo de 1947.

1512

El Gobernador civil.  
Carlos Arias Navarro

## Diputación provincial de León

### ANUNCIO

Para celebrar sesión el próximo mes de Mayo, esta Comisión en 26 del corriente acordó señalar los días 10 y 31 a las tres y media de la tarde y el 22 a las doce de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 30 de Abril de 1947.—El Presidente, Ramón Cañas.—El Secretario, José Peláez. 1543

## Instituto Nacional de Estadística

### DELEGACION DE LEON

*Rectificación del Padrón de Habitantes de 31 de Diciembre de 1946*

En el BOLETIN OFICIAL, de la provincia correspondiente al día 18 de Abril, apareció inserta una comunicación de esta Delegación, en la que se anunciaban los Municipios cuya documentación referente a la Rectificación del Padrón de habitantes de 1946, había sido aprobada, concediendo un plazo de diez días para su recogida por los respectivos Alcaldes.

Y como quiera que ha transcurrido dicho plazo, y son varios los Ayuntamientos que no han recogido dicho documento, se advierte a los que se expresan en la relación que va a continuación, que se les remite en el día de hoy, en pliego que se deposita en esta Administración de Correos, para cada uno de dichos términos municipales.

León, 3 de Mayo de 1947.—El Delegado de Estadística, José Lemes.

#### Relación que se cita

Boca de Huérgano  
Bustillo del Páramo  
Campazas  
Campo de Villavidel  
Candín

Cebanico  
Matanza  
Noceda  
Páramo del Sil  
Priaranza del Bierzo  
Renedo de Valdetuéjar  
Robla (La)  
Vega de Almanza (La)

1522

## Confederación Hidrográfica del Duero

### DELEGACION DEL GOBIERNO

En virtud de lo que disponen el Decreto de 19 de Enero de 1934 sobre imposición de servidumbre forzosa de acueducto, para fines de interés privado, y el Artículo 77 de la Ley de Aguas, Don Regino Martínez Verduras, como Presidente de la Agrupación de Propietarios de los Ayuntamientos de Vega del Condado y Valdefresno, concesionaria del aprovechamiento de aguas que ha de conducir al llamado Canal de Riego de la zona alta de la ribera del Porma, ha presentado instancia en esta Delegación solicitando la imposición de servidumbre forzosa de acueduto sobre terrenos enclavados en los términos de Ambasañas y de Devesa de Cureño, del Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño y de Vegas del Condado y San Cipriano del Condado, del Ayuntamiento de Vegas del Condado, todos de la Provincia de León, de los que son propietarios en la extensión superficial que se indica los señores que se expresan en la relación que se publica a continuación. La concesión que motiva este expediente, está otorgada para derivar 2.000 litros de agua por segundo del río Porma desde el lugar de la toma hasta el término de Vega del Condado. Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que tanto los propietarios afectados por la servidumbre forzosa de acueducto que se trata de imponer como cualquier otra persona que pudiera considerarse perjudicada por las cizadas obras, puedan oponerse a esta pretensión dentro del plazo de quince días a partir desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León y cuyos escritos de oposición habrán de ser dirigidos a esta Delegación del Gobierno, a cuyo efecto estará expuesto el expediente presentado durante las horas hábiles de oficina del indicado plazo en la Secretaría de esta Delegación, calle de Muro número cinco,—Valladolid.

Valladolid a diez y ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.  
—El Delegado del Gobierno, Rafael Latorre. 1487

RELACION DE PROPIETARIOS y superficie de las parcelas ocupadas por la construcción del  
CANAL DE RIEGO EN LA RIBERA ALTA DEL RIO FORMA.

Término de AMBASAGUAS; Ayuntamiento de SANTA COLOMBA DE CURUEÑO

Número de orden	Clase de terrenos	NOMBRE DEL PROPIETARIO	SUPERFICIE — Metros cuadrados
1	Regadío 1. <sup>a</sup>	Argimiro Valladares	592,00
2	Idem	Herederos de Sinfioriano Robles	45,50
3	Idem	Eleuterio Diez	252,00
4	Idem	Emilio Mancebo	138,25
5	Idem	Amparo Blancó	280,00
6	Idem	Herederos de Juan García	115,50
7	Idem	Valeriana Pérez	117,00
8	Idem	Amable Martín	267,25
9	Idem	Amancio Robles	60,00
10	Idem	Eleuterio Diez	99,50
11	Idem	Herederos de Constantino Robles	99,00
12	Idem	Félix Robles	57,50
13	Idem	Herederos Amilo Fernández	142,50
14	Idem	Audelino Diez	38,00
15	Idem	Graciliano López	26,25
16	Idem	Teodoro Escapa	85,00
17	Idem	Pedro Fernández	28,50
18	Idem	Isidora Escapa	70,25
19	Idem	Jesús Martínez	92,00
20	Idem	Marcial Escapa	60,50
21	Idem	Audelino Escapa	75,00
22	Idem	Abel Escapa	282,00
23	Idem	Herederos Fernando Robles	35,25
24	Idem	Licinio Hernández	44,00
25	Idem	Pedro Fernández	73,50
26	Idem	Socorro González	213,00
27	Idem	Graciliano Lopez	52,25
28	Idem	Herederos Amalia Fernández	55,25
29	Idem	Pedro Fernández	575,00
30	Idem	Secundino García	145,00
31	Idem	Audelino Diez	55,50
32	Idem	Gerardo Martínez	45,00
33	Idem	Emilio Mancebo	305,00
34	Idem	Aureia Robles	42,50
35	Idem	Jesús Martínez	32,50
36	Idem	Herederos Constantino Robles	749,00
37	Idem	Eugenio Robles (Apoderado)	427,00
38	Idem	Herederos Sinfioriano Robles	218,50
39	Idem	Graciliano López	157,50
40	Idem	Abel Escapa	102,00
41	Idem	Amando Viejo	66,25
42	Idem	Argimiro Valladares	99,50
43	Idem	Eugenio Robles (Apoderado)	55,50
44	Idem	Félix Robles	58,50
45	Idem	Amancio Robles	210,00
46	Idem	Herederos Fernando González	64,50
47	Idem	Amando Viejo	58,50
48	Idem	Teodoro Robles	189,00
49	Idem	Eustasio González	60,00
50	Idem	Amando Viejo	72,25
51	Idem	Aurelia Robles	96,50
52	Idem	Eloy García	33,00
53	Idem	Eleuterio Diez	199,50
54	Idem	Marcelino Forcos	63,00
55	Idem	Miguel Martínez	127,00
56	Idem	Eloy García	77,00
57	Idem	Esteban Fernández	180,50
58	Idem	Herederos Fernando González	405,50
59	Idem	Herederos Benildo Escapa	65,00
60	Idem	Eloy García	135,00
61	Idem	Herederos Sinfioriano Robles	126,25
A.	Secano 1. <sup>a</sup>	Junta Administrativa Ambasaguas	438,60

NOTA.—A partir de la finca núm. 4 propiedad de Emilio Mancebo, el Canal va por el cauce del actual «Canalillo de Sorribo», estando incluidas en las superficies indicadas, las correspondientes al antiguo caz con sus banquetas o banzoos, o sea unos DOS m<sup>2</sup> por m<sup>1</sup> aproximadamente. De la 1 a la 4, el canal es totalmente nuevo.

RELACION DE PROPIETARIOS y sus fincas en término de DEVESA DE CURUEÑO afectados por la construcción del Canal de Riego de la Ribera Alta del río Porma.

Término de DEVESA DE CURUEÑO, Ayuntamiento de SANTA COLOMBA DE CURUEÑO

Número de orden	Clase de terreno	NOMBRE DEL PROPIETARIO	SUPERFICIE Metros cuadrados
A.	Prado 2. <sup>a</sup>	Junta Administrativa Devesa	366,40
1	Regadío 1. <sup>a</sup>	Audemio Laso	12,00
2	idem	Bonifacio Aller	140,20
3	idem	Publio González Robles	419,60
4	idem	Herederos Estanislao González	163,60
5	idem	Honorino Ruiz Saiz	152,00
6	idem	Diego Fernández González	166,50
7	idem	Audamto Laso	388,80
8	idem	Adonis Ruiz Saiz	167,10
9	idem	Herederos Quirino Ruiz Saiz	195,20
10	idem	Audemio Laso	113,00
11	idem	Agustín López Ferreras	60,10
12	idem	Honorino Ruiz Saiz	232,70
13	idem	Marcelino Mirantes Puente	3,00
14	idem	Amable Ruiz Saiz	325,10
15	idem	Nonito Ruiz Saiz	264,30
16	idem	Crescencio Diez	309,80
17	idem	Gabriel Robles Robles	121,00
18	Prado 1. <sup>o</sup>	Audemio Laso	122,00
19	idem	Amancio Robles García	96,40
20	idem	Herederos Antonio Fernández	151,20
21	idem	Herederos Andrés Ruiz Saiz	100,00
22	idem	Herederos Quirino Ruiz Saiz	84,30
23	Regadío 1. <sup>a</sup>	Audemio Laso	260,00
24	idem	Marcelino Mirantes Puente	163,80
25	idem	Herederos Estanislao González	151,00
26	idem	Nonito y Amable Ruiz Saiz	406,80
27	idem	Amable Ruiz Saiz	93,50
28	idem	Marcelino Mirantes	216,00
29	idem	Manuel Gonzalez Otero	253,50
30	idem	Licinio González Robles	298,80
31	idem	Teófilo López	35,10
32	idem	Andrés Gago Laso	411,20
33	idem	Félix Robles Robles	375,50
34	idem	Honorino Ruiz Saiz	421,20
35	idem	Emidio Gago Eernández	210,30
36	Regadío 2. <sup>a</sup>	Gabriel Robles Robles	84,80
37	idem	Miguel Aller	82,80
38	idem	Fernando Rey Robles	85,00
39	idem	Isidro Ibáñez	550,00
40	idem	Manuel González Otero	157,30
41	idem	Cipriano Diez	1114,30
42	idem	Marcelino Mirantes	307,70
43	idem	Diego Fernández González	193,50
44	idem	Eugenio Flecha Carbajal	94,80
45	idem	Herederos Andrés Gago	51,80
46	idem	Sintoriano García Castro	54,00
47	idem	Francisco Fernández	77,40
48	idem	Benigno Jalón	56,00
49	idem	Godofredo Rey Robles	173,00
50	idem	Honorino Ruiz Saiz	8,00
51	idem	Félix Robles Robles	198,80
52	idem	Godofredo Rey Robles	73,50
53	idem	Félix Bayón Campillo	168,50
54	idem	Aristides Liébana García	162,40
55	idem	Emilio Robles Robles	96,20
56	idem	Gabriel Robles Robles	207,60
57	idem	Herederos Quirino Ruiz Saiz	168,50
58	idem	María Robles Robles	227,00
59	idem	Teófilo López	595,60
B.	Monte bajo: encina	Junta Administrativa Devesa	2.623,60
Término de VEGAS DEL CONDADO, Ayuntamiento de Vegas del Condado			
60	Regadío 1. <sup>a</sup>	Eloy Jalón	196,00
Término de SAN CIPRIANO DEL CONDADO, Ayuntamiento de Vegas del Condado			
61	Secano 1. <sup>a</sup>	Toribio Robles	225,00

## Jefatura Agronómica de León

Organizado por esta Jefatura se celebrará en León, dentro de la segunda quincena del mes actual, un cursillo de capacitación de personal para la lucha contra el escarabajo de la patata.

Para tomar parte en el mismo será necesario:

1.º Remitir solicitud de puño y letra del interesado, que deberá llegar a estas oficinas antes del día 15 del corriente.

2.º Acompañar certificado municipal de buena conducta.

Una vez recibidas las solicitudes se efectuará una selección citándose a los admitidos personalmente.

Esta Jefatura, dentro de sus disponibilidades, abonará una pensión de 15 pesetas diarias a los asistentes a este cursillo que justifique debidamente por informe del Sr. Alcalde que les es necesario para poder acudir a él.

León, 1.º de Mayo de 1947.—El Ingeniero Jefe, Uzquiza. 1500

## Delegación de Industria de la provincia de León

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Manuel Carracedo Prieto, de Castrocontrigo, en solicitud de instalar una industria de línea de transporte de energía eléctrica a 13.200 voltios hasta el límite de la provincia con Zamora.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le serán conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

### HA RESUELTO:

Autorizar a D. Manuel Carracedo Prieto, para la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de un mes a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situa-

ción eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

León a 14 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos. 1363

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Burón

Formados los padrones de arbitrios utilizados por este Ayuntamiento en el presente año, para atender a cubrir las atenciones de su presupuesto de ingresos, cuales son los de reconocimiento de cerdos en domicilios particulares, impuesto sobre vinos y sidras, carnes frescas y saladas, y bebidas, que se consuman en el Municipio, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, y los interesados se entenderá están conformes con las cuotas asignadas.

Burón, a 24 de Abril de 1947.—El Alcalde, José Allende. 1418

### Ayuntamiento de Cebanico

Formado por este Ayuntamiento y Comisión nombrada al efecto, el padrón de arbitrios municipales por los conceptos de carnes y bebidas que en parte ha de nutrir el presupuesto ordinario del año actual, se anuncia su exposición al público por el término de quince días, para que todos los contribuyentes obligados a dicho impuesto, soliciten sus respectivos conciertos con este Ayuntamiento, acompañando a la solicitud declaración jurada para poder determinar las cantidades a pagar por los referidos arbitrios que están en vigor, aprobadas por la superioridad en las correspondientes ordenanzas.

Pasado dicho plazo, se entiende que los que no lo efectúen están con las cuotas que les han sido señaladas.

Cebanico, a 26 de Abril de 1947.—El Alcalde, Leopoldo González. 1445

### Ayuntamiento de Sahagún

Rendidas por los respectivos cuentadantes las cuentas de fondos o caudales, la de valores independientes y auxiliares del presupuesto, la de presupuestos y la del patrimonio de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1946, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, acompañadas de los documentos justificativos y del dictamen de la Comisión especial de Cuentas, por espacio de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo, y los ocho días siguientes, pueda cualquier habitante de término municipal formular las observaciones, reparos o defectos que juzgue pertinente.

Sahagún, 30 de Abril de 1947.—El Alcalde, (ilegible). 1474

### Ayuntamiento de Castrofuerte

Formado el apéndice al amillaramiento para los repartimientos de 1947, se halla expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

Castrofuerte, 1.º de Mayo de 1947.—El Alcalde, Adolfo Gil. 1525

### Ayuntamiento de Bembibre

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado para llevar a cabo la construcción en esta villa de un edificio para Escuelas Graduadas, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que los interesados a que hace referencia el artículo 228 del Decreto de Ordenación Provisional de Haciendas Locales, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas y por las causas relacionadas en el párrafo 3 del artículo 241 de la citada Ordenación.

Confeccionado el repartimiento de la contribución Rústica y Pecuaria para el año actual, formado por este Ayuntamiento a virtud de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes del mismo para la revisión de los amillaramientos, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Bembibre, a 30 de Abril de 1947.—El Alcalde, Eloy Reigada. 1499

**Junta de Partido de Riaño**

Confeccionadas las cuentas de esta Junta, así como las de la Agrupación de Ayuntamientos para el Juzgado Comarcal, correspondientes al año último, quedan de manifiesto en esta Secretaría, a fin de que durante el plazo de quince días se puedan examinar y presentar contra las mismas cuantas reclamaciones consideren pertinentes las personas o entidades interesadas.

Riaño, 28 de Abril de 1947.—El Alcalde-Presidente, Pablo y Mateos. 1456

**Entidades menores****Junta vecinal de Laguna Dalga**

Por D. Aurelio Amez González, domiciliado en León, ha sido solicitado de esta Junta un trozo de terreno comunal, y sitio San Martín, de unos 200 metros, para edificación, lindando por el Norte, pradera comunal; Sur, Amelia del Egido; Este, el peticionario; Oeste, carretera Valcabado a Combarros, cuyo terreno ha sido medido y amojonado por esta Corporación.

Lo que se anuncia al público por quince días, a fin de oír reclamaciones, pues de no haberlas, le será adjudicado el terreno, previo pago de su importe.

Laguna Dalga, 21 de Abril de 1947.—El Presidente, Leonardo del Pozo. 1551 Núm. 260.—28,50 ptas.

**Administración de Justicia****Juzgado de primera instancia de La Bañeza**

Don Francisco Alberto Gutiérrez Moreno, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por medio del presente se hace saber: Que en el juicio voluntario de testamentaria promovido por doña Hipólita Álvarez Tirados, casada con D. Pablo Martínez Cachón, mayores de edad y vecinos de Audanzas del Valle, por fallecimiento de D. Francisco Tirados Madrid, se cita por medio del presente a los herederos y demás personas que puedan tener derecho a la herencia, para que el día doce del próximo mes de Mayo y hora de once de su mañana comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, al objeto de ponerse de acuerdo en la administración del caudal, su custodia y conservación y nombramiento de contadores y peritos, por haberse efectuado el inventario de dicha herencia.

Y para que tenga lugar la citación de los herederos y demás personas que pudieran tener derecho a la herencia se expide el presente para

su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Bañeza, 18 de Abril de 1947.—Francisco Alberto.—El Secretario Judicial, Juan Martín.

1539 Núm. 261.—51,00 ptas.

**Juzgado de primera instancia de Astorga**

Don Valeriano Martín y Martín, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, de que se hará mención, recayó sentencia; cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete; el señor D. César Aparicio y de Santiago, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes; de la una como demandante el Banco Central, S. A., domiciliada en Madrid, representado por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez y defendido por el Letrado don Luis Corral y Feliú; y de la otra como demandados D. Prudencio Fernández Quintana, D. Toribio Alonso Blas y D. Agustín Martínez Ordás, mayores de edad, labradores y vecinos de San Martín de Agostedo, del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza, los que han sido declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de tres mil pesetas.

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda formulada por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en nombre y representación de la Sociedad Anónima Banco Central, domiciliada en Madrid, debo de declarar y declaro haber lugar a la misma, y en su consecuencia, debo de condenar y condeno al demandado Prudencio Fernández Quintana en forma principal, a que tan pronto como sea firme la presente sentencia, satisfaga al Banco Central la cantidad de tres mil pesetas más los intereses legales de la mencionada cantidad, devengados desde la fecha de interposición de la demanda hasta su total pago; haciendo igual condena con relación a los demandados Toribio Alonso Blas y Agustín Martínez Ordás, en forma subsidiaria, para el caso de insolvencia del primero. Condenando al total pago de las costas a los tres demandados por partes iguales. Así por esta mi sentencia, de la que por la rebeldía de los demandados, será publicado su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediéndose al Sr. Secretario, a tenor de lo prevenido en el artículo 261 de la Ley de

Enjuiciamiento civil, el plazo de dos días para notificar la presente sentencia, por la extensión de la misma a los efectos de expedición de copias; definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.—César Aparicio y de Santiago.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes Prudencio Fernández Quintana, Toribio Alonso Blas y Agustín Martínez Ordás, expido el presente en Astorga a veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Valeriano Martín.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, César Aparicio y de Santiago. 1431 Núm. 256.—130,50 ptas.

**Requisitoria**

Fernández Ramírez, Rosario, de 24 años, soltera, gitana, hija de Emilio y Encarnación, natural de Orense y sin domicilio fijo, la cual comparecerá ante este Juzgado municipal, sito en la calle Pilotos de Regueiral, n.º 6, el día 6 de Junio, a las once horas, para la celebración del juicio de faltas que se la sigue por hurto con el número 204 de 1947, y a cuyo acto deberá comparecer con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente, a su defensa.

Y para que sirva de citación a la denunciada Rosario Fernández Ramírez, expido y firmo la presente, que sello con el del Juzgado en León, a veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Jesús Gil. 1434

**ANUNCIO PARTICULAR****Comunidad de Regantes de Presa Grande de Villanueva del Condado**

En cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a todos los usuarios para que concurren el día 1 de Junio próximo, a las cuatro de la tarde, en la Casa de Concejo de Villanueva, con el fin de celebrar Junta general en la que se tratará lo siguiente:

- 1.º Aprobación del acta anterior.
- 2.º Examen y aprobación de la memoria general correspondiente al año anterior, que presentará el Sindicato.
- 3.º Ruegos y preguntas.
- 4.º Examen y decisión sobre instancia de Fidel Mateo.

Caso de no reunirse número suficiente en primera convocatoria, ésta tendrá lugar en segunda el día 5 dicho mes, en el mismo sitio y hora.

Villanueva del Condado, 26 de Mayo de 1947.—El Presidente, Adelino Robles.

1550 Núm. 257.—39,00 ptas.